

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL COL 1/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de enero de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 53/12, 52/9 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación **con los graves incidentes de intimidación y acoso a la que se enfrenta Sandra Liliana Heredia Aranda, jueza 44 del Circuito Penal de Bogotá, jueza quien presidió el juicio y dictó sentencia condenatoria contra el expresidente de la República de Colombia** [REDACTED].

Según la información recibida:

Debido a su trabajo en un caso de gran repercusión mediática, la jueza Heredia Arana ha sido objeto de actos de persecución, intimidación, estigmatización y amenazas:

- Amenazas contra su vida e integridad, que persisten hoy en día, en las redes sociales. Las publicaciones indican que la «jueza 44» pronto estará bajo una lápida, o que nunca más podrá salir a almorzar. Otras publicaciones muestran el mapa de lo que supuestamente es su residencia, y otras señalan que ahora tendrá que vivir toda su vida escondida. Se han presentado denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por estas amenazas a la vida y la integridad personal de la jueza Sandra Heredia, pero la información sugiere que aún no se han tomado medidas rápidas y exhaustivas para investigar de manera seria y eficaz todos los incidentes denunciados.
- El uso de las redes sociales y las declaraciones de destacados líderes de sectores políticos y sociales, en las que se ha estigmatizado públicamente a la jueza y se ha calificado su labor como enemiga y aliada de los grupos armados y el terrorismo, alentando públicamente los ataques contra su vida e integridad personal. Los comentarios también destacan que ocupaba el cargo de forma temporal, al parecer con el propósito de indicar que esto restaría legitimidad a su labor y a sus fallos.
- La vida personal y familiar de la jueza ha sido objeto de atención en los medios de comunicación y en las redes sociales, donde se ha revelado su

lugar de residencia y el de sus familiares, así como las actividades que estos realizan. La información sugiere que el debate público y el contenido de las publicaciones en las redes sociales incitan a atacar su vida, su integridad y su libertad, y tratan de impedir que lleve a cabo su labor de protección y salvaguarda de la independencia judicial y el derecho a un juicio justo.

- El uso sistemático y aparentemente acosador de los mecanismos de participación ciudadana para solicitud de información ante las autoridades públicas (consagrados en la Constitución Política de Colombia). Estos mecanismos se habrían distorsionado e instrumentalizado para conocer asuntos de la vida privada de la jueza, de las personas que hacen parte del despacho judicial y habría supuesto una carga laboral mayor frente a los procesos en curso del despacho judicial.

El 17 de agosto de 2025, la jueza Heredia Arana solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que adoptara medidas cautelares a su favor para evitar un daño irreparable a sus derechos.

El acoso a la jueza se produce en un contexto de creciente estigmatización y descalificación, riesgo e intimidación en el que deben desempeñar su labor los funcionarios judiciales. La información sugiere que, en los últimos tres años, cada nueve días un funcionario judicial ha sido agredido. Se está generando públicamente un clima de estigmatización e intimidación, sin que hasta la fecha haya habido una respuesta efectiva por parte de las autoridades de administración de justicia. Esto está afectando a las garantías de las que deben gozar la jueza Heredia Arana y otros funcionarios judiciales para poder actuar con independencia, imparcialidad y tranquilidad.

Sin prejuzgar la veracidad de la información recibida, deseamos expresar nuestra profunda preocupación por la información que describe lo que parece ser un esfuerzo organizado y deliberado para acosar, intimidar y castigar a la jueza Heredia por su labor judicial y el contenido de sus fallos. El derecho y las normas internacionales protegen la independencia judicial y el funcionamiento independiente de la profesión judicial.

Cuando líderes políticos y sociales difaman y vilipendian públicamente a jueces concretos por fallos considerados desfavorables, caracterizándolos como si actuaran fuera de sus competencias legales, publicando información sobre ellos e incitando a atacarlos, ello constituye un ataque directo a la independencia del poder judicial y de los jueces que lo integran. Cuando tales acciones son llevadas a cabo, en ausencia de esfuerzos por parte del Estado para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables con la debida diligencia, se vulnera la independencia judicial. El Estado tiene la obligación de asegurar que los jueces puedan llevar a cabo sus funciones, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Quisiéramos recordar a todos los actores del país que, en caso de desacuerdo con las sentencias de primera instancia, las partes pueden recurrir a los tribunales superiores

y a los mecanismos de control judicial interno existentes en Colombia, ya que estos son los canales adecuados a seguir.

De confirmarse, las denuncias descritas constituirían una grave violación de diversas normas internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia, protege el derecho de toda persona a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial (art. 14) y el derecho a la seguridad (art. 9). Para garantizar esta independencia, los jueces deben estar protegidos de «toda forma de influencia política en la toma de decisiones». Las críticas públicas a los jueces por parte de funcionarios de otros poderes del Estado y actores privados pueden constituir acoso y tener un efecto directo e intimidatorio. Del mismo modo, los ataques contra los jueces y sus familias únicamente por decisiones judiciales desfavorables para los poderes ejecutivo o legislativo constituyen una grave violación de las normas internacionales de derechos humanos.

En respuesta a estas acusaciones, nos vemos obligadas a reiterar que, de conformidad con las normas internacionales, todas las instituciones gubernamentales y otros actores pertinentes tienen el deber de respetar y garantizar la independencia del poder judicial. Esto significa protegerlo de la intimidación y la injerencia política y garantizar que todos los jueces y fiscales puedan desempeñar plenamente sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso, injerencia indebida o sanciones.

Asimismo, cabe destacar que si bien el discurso político, los comentarios sobre asuntos públicos y el debate sobre los derechos humanos están protegidos bajo derecho a la libertad de expresión recogido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este derecho tiene unos límites cuidadosamente establecidos por el párrafo 3 del propio artículo 19, así como por el artículo 20 del Pacto. El artículo 20(2) del PIDCP establece que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley. Esta prohibición requiere el cumplimiento de tres requisitos que deben darse de forma conjunta: a) apología del odio; b) apología que constituya incitación, y c) incitación que pueda dar lugar a discriminación, hostilidad o violencia (A/67/357, párr. 43).

Adicionalmente, cabe resaltar que el Comité de los Derechos Humanos ha resaltado que los Estados tienen el deber de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión, incluyendo el contenido de sentencias judiciales. Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y de manera oportuna, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación» (CCPR/C/GC/34, párr. 23).

En su informe sobre la desinformación de género, la Relatora Especial llamó la atención sobre esta habitual estrategia dirigida a silenciar la libre expresión de las mujeres y las personas que no se ajustan a los estereotipos de género y que constituye

una grave amenaza para su seguridad y salud, así como una posible forma de violencia de género en línea. Haciendo hincapié en que no puede haber concesiones entre el derecho de las mujeres a la seguridad y su derecho a expresarse, la Relatora Especial promueve una «respuesta de género» a las amenazas en línea, entre otras cosas abordando los factores subyacentes que impulsan la desinformación de género y la violencia de género (A/78/288).

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Explique las medidas adoptadas para proteger a la jueza Heredia, investigar las amenazas contra ella y sancionar a los responsables, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, así como para garantizar que la jueza pueda continuar su labor en una situación compatible con las normas internacionales de derechos humanos vinculantes para Colombia, incluyendo aquellas en relación con la garantía de la independencia del poder judicial y la inamovilidad judicial, y la prohibición de interferencias indebidas en la labor de los jueces y el ejercicio de sus funciones profesionales.
3. Explique las medidas adoptadas para garantizar que los jueces, incluyendo aquellos involucrados en casos de gran trascendencia pública o relativos a presuntas vulneraciones de derechos humanos, puedan seguir desempeñando sus funciones sin temor ni presiones. En particular, incluya información detallada sobre la legislación vigente y los mecanismos de control establecidos para preservar la independencia judicial; los recursos y procedimientos de que disponen los jueces y fiscales para denunciar actos de injerencia externa, acoso o intimidación; los mecanismos existentes para investigar y sancionar tales conductas; y las garantías de protección que permiten a los jueces y fiscales presentar denuncias sin temor a represalias o intimidaciones.
4. Sírvase informar sobre el número de jueces que denuncian ser objeto de acoso, amenazas o violencia cada año.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las normas fundamentales establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a tener acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial.

El párrafo 1 del artículo 14 del PIDCP consagra los requisitos de independencia e imparcialidad del poder judicial. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, se trata de derechos absolutos que no admiten limitación alguna, véase la observación general n°32, párrafo 19. En esa misma observación general, el Comité de Derechos Humanos subrayó que el artículo 14 garantiza el derecho a una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. Un juicio justo implica la ausencia de cualquier influencia, presión, intimidación o intromisión directa o indirecta por parte de cualquier parte o por cualquier motivo.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho a la libertad de expresión, incluyendo el discurso político, los comentarios sobre asuntos públicos y el debate sobre los derechos humanos, pero contempla unos límites a este derecho cuidadosamente establecidos por el párrafo 3 del propio artículo 19, así como por el artículo 20 del Pacto. De acuerdo con el artículo 19(3), cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe: i) estar prevista por la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesaria y proporcionada para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, y las restricciones deben ser siempre «el instrumento menos intrusivo entre los que podrían cumplir su función protectora» (CCPR/C/GC/34, párr. 34). El artículo 20(2) del PIDCP establece que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley. Esta prohibición requiere el cumplimiento de tres requisitos que deben darse de forma conjunta: a) apología del odio; b) apología que constituya incitación, y c) incitación que pueda dar lugar a discriminación, hostilidad o violencia (A/67/357, párr. 43).

Adicionalmente, cabe resaltar que el Comité de los Derechos Humanos ha resaltado que los Estados tienen el deber de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión, incluyendo el contenido de sentencias judiciales. Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y de manera oportuna, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus

representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación» (CCPR/C/GC/34, párr. 23).

En su informe sobre la desinformación de género, la Relatora Especial llamó la atención sobre esta habitual estrategia dirigida a silenciar la libre expresión de las mujeres y las personas que no se ajustan a los estereotipos de género y que constituye una grave amenaza para su seguridad y salud, así como una posible forma de violencia de género en línea. Haciendo hincapié en que no puede haber concesiones entre el derecho de las mujeres a la seguridad y su derecho a expresarse, la Relatora Especial promueve una «respuesta de género» a las amenazas en línea, entre otras cosas abordando los factores subyacentes que impulsan la desinformación de género y la violencia de género (A/78/288).

Además, Colombia se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. El artículo 8.1 de la Convención establece que «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley».

Además, los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, aprobados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otro tipo respetarán y observarán la independencia de la judicatura (principio 1), y que los jueces decidirán con imparcialidad sobre los asuntos que se les sometan, basándose en los hechos y de conformidad con la ley, «sin restricciones y sin influencias indebidas, incitaciones, presiones, amenazas o interferencias, directas o indirectas, de cualquier parte o por cualquier motivo» (principio 2).

Además, en la resolución A/HRC/23/6, el Consejo de Derechos Humanos exhortó a todos los Estados a «garantizar la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar adecuadamente sus funciones, entre otras cosas, adoptando medidas legislativas, policiales o de otro tipo eficaces, según proceda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin interferencias, acoso, amenazas o intimidación» (párrafo 1). También instó a los Estados a «velar por que los fiscales puedan desempeñar sus actividades profesionales de manera independiente, objetiva e imparcial» (párrafo 4).

Además, el párrafo 5 de la resolución «condena explícitamente todos los actos de violencia, intimidación o represalias contra jueces, fiscales y abogados, y recuerda a los Estados su obligación de respetar la integridad de los jueces, fiscales y abogados y de protegerlos, junto con sus familias y asociados profesionales, contra cualquier forma de violencia, amenaza, represalia, intimidación y acoso que puedan sufrir como consecuencia del desempeño de sus funciones, y de enjuiciar esos actos y llevar a los responsables ante la justicia.»

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 6 de octubre de 2020 en el caso Martínez Esquivia c. Colombia, estableció que las garantías de un proceso de nombramiento adecuado, la inamovilidad del cargo y la protección contra presiones externas de que gozan los jueces también se aplican a los fiscales. De lo contrario, «se pondría en peligro la independencia y la objetividad que exige su función,

principios destinados a garantizar que las investigaciones realizadas y las reclamaciones presentadas ante los tribunales se dirijan exclusivamente al logro de la justicia en el caso concreto, de conformidad con el alcance del artículo 8 de la Convención». En la misma línea, el Tribunal indicó que «la falta de garantía de inamovilidad de los fiscales, al hacerlos vulnerables a represalias por las decisiones que toman, supone una violación de la independencia garantizada por el artículo 8.1 del Convenio» (párrafo 88).

Por último, quisiera señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el derecho a la vida de todas las personas.

En la observación general n°36, el Comité de Derechos Humanos se pronunció sobre el alcance del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y estableció que el deber de los Estados partes de proteger el derecho a la vida incluye la obligación de adoptar medidas legales adecuadas para proteger la vida de todas las amenazas previsible, incluidas las amenazas de particulares y entidades privadas (párrafo 22). Por lo tanto, los Estados partes tienen la obligación de «responder de manera urgente y eficaz para proteger a las personas que se enfrentan a una amenaza específica, incluso adoptando medidas especiales como la asignación de protección policial permanente, la emisión de órdenes de alejamiento y órdenes de protección contra posibles agresores y, en casos excepcionales y solo con el consentimiento libre e informado de la persona amenazada, la custodia preventiva» (párrafo 27).

Nos gustaría referirnos a la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (A/RES/53/144, adoptada el 9 de diciembre de 1998), también conocida como la Declaración de la ONU sobre las personas defensoras de los Derechos Humanos. En particular, nos gustaría llamar su atención sobre los artículos 1 y 2 de la Declaración, que establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.